



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Anotación Marginal)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **2463/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve

*** misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

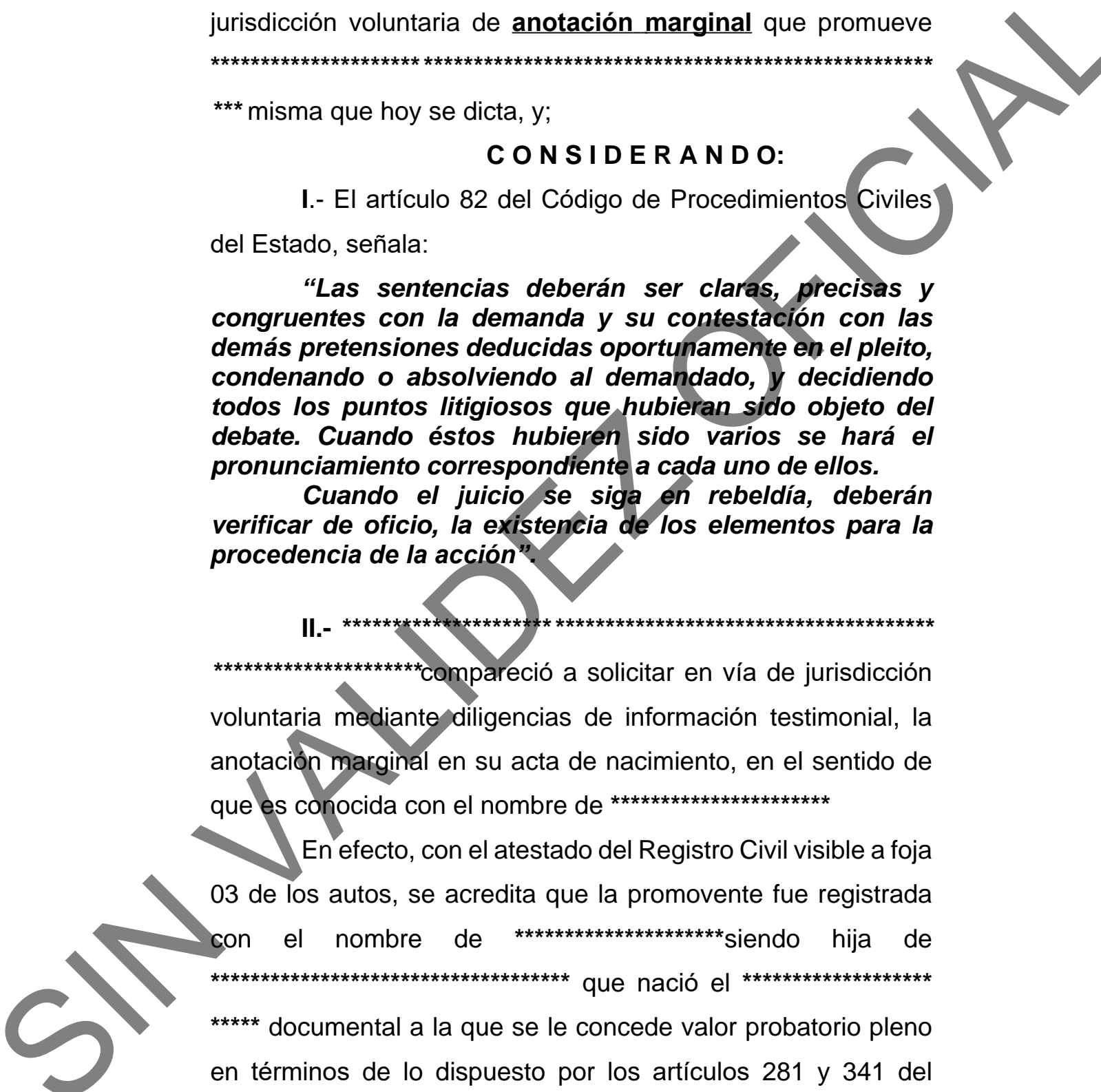
“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- *****

*****compareció a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en su acta de nacimiento, en el sentido de que es conocida con el nombre de *****

En efecto, con el atestado del Registro Civil visible a foja 03 de los autos, se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de *****siendo hija de ***** que nació el ***** ***** documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del



Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- Con fecha ***** , se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de *****

Siendo que, la primera de las mencionadas manifestó en esencia que, “conoce a *****ya que es su ***** , que su nacimiento se encuentra registrado con el nombre de ***** , pero como ella vive en ***** , en su licencia de conducir su nombre fue asentado como ***** , que eso lo sabe porque la promovente le mostro los documentos, ya que en aquel país se usa modificar el orden de los apellidos, primero va el de su mamá y después el de su papá, pero que en ***** también es conocida como *****

Por su parte, ***** señaló que, “conoce a ***** , desde aproximadamente ***** , que ***** , es su ***** , pero que ambas son la misma persona, con “H” y sin “H”, que en ***** se encuentra registrada como ***** , pero en los ***** que es donde reside, sus documentos se encuentran registrados como ***** , ya que en ese País cambian el orden de los apellidos y el nombre, esto lo sabe ya que la promovente le ha mostrado su acta de nacimiento y la licencia, y también es conocida por toda la comunidad como *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , por las mismas razones de las costumbres del país donde vive, ya que se las llevaron sus papás desde que estaban chiquitas, pero todos esos nombres se tratan de la misma persona.”.

Ahora bien, el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“ARTÍCULO 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.”

Por lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, el dicho de los testigos no merece valor probatorio, pues no se cumple con todos los requisitos que para ello establece el numeral antes citado, pues tal y como se advierte de sus declaraciones, primeramente manifiestan conocer a ***** quien también es conocida

social y familiarmente como ***** , es decir, dichos nombres resultan ser diversos a los de la promovente, pues de su atestado de nacimiento se advierte que su nombre correcto lo es ***** , aunado a que del escrito presentado por la promovente en fecha ***** , ésta aclaró su nombre correcto, así como el nombre con el que dice es conocida.

Asimismo, ambos testigos señalaron que la promovente también es conocida con el nombre de ***** , nombre del cual la promovente no manifestó ser conocida social y familiarmente, aunado a que si bien la primera de los testigos manifestó que ésta también es conocida con el nombra de ***** *-nombre que se pretende acreditar-*, al segundo de los testigos no le consta que sea conocida con dicho nombre, pues éste indico que la promovente es conocida con el nombre de ***** *- nombre diverso del que se pretende acreditar es conocida la promovente-*.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el escrito inicial la promovente de las presentes diligencias manifestó tener su domicilio en ***** , sin embargo, ambos testigos manifestaron que la promovente de las presentes diligencias reside en los ***** , inclusive el segundo de los atestes, señaló que ésta vive en aquel lugar desde que estaba “chiquita”.

Por lo anterior, y al no ser los dichos de los testigos coincidentes entre sí, ni con lo manifestado por la propia promovente de las presentes diligencias, esta Autoridad no cuenta con la certeza jurídica plena de la verdad legal de sus manifestaciones, aunado a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que no obra en el expediente documento alguno con el cual se acredite lo manifestado por la promovente.

En consecuencia, es evidente que en la especie no se acredita con medio de prueba alguno, que la promovente *****también sea conocida social y familiarmente como ***** , siendo entonces **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias.

En ese tenor, no se tiene por acreditada la pretensión de la promovente *****.

IV.- Por lo anterior, se declaran **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se otorgue en autos.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante

la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

MMVM

El(La) Licenciado(a) Mayra Marlene Velasco Márquez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2463/2021 dictada en quince de febrero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes; los nombres de los testigos; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.